

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 63

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-2003

Título: QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL PARA LA SALUD SIN TABACO.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24755

Publicada el: 07-03-2003

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tabacos y fumadores, Organización Gubernamental, Salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.185

Rollo: 527

Posición: 1116

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

DECRETO EJECUTIVO N° 63
(De 27 de febrero de 2003)

Que crea el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde primordialmente al Ministerio de Salud definir la política en materia de salud, al igual que coordinar, dar seguimiento y evaluar la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud.

Que es un derecho de la población estar informada, así como del Estado informar plenamente al público, en general, sobre la naturaleza letal y adictiva del consumo de tabaco, lo mismo que proteger adecuadamente a toda la población contra sus consecuencias para la salud y el medio ambiente.

Que es un imperativo de salud pública prevenir, detener y reducir el consumo de tabaco, mediante la adopción de medidas de control y vigilancia, con el fin de proteger la salud de las personas y reducir la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco, a nivel nacional.

Que el hábito de fumar continúa afectando la salud de la población panameña, de todas las edades, y es la principal causa de enfermedades cardiovasculares, patologías broncopulmonares y dérmicas, así como de la infertilidad y cáncer en general, que eleva los índices de morbi-mortalidad, en Panamá.

Que es urgente coordinar acciones de prevención, vigilancia, investigación y control del tabaco, que incluyan los aspectos relativos a los precios, impuestos, comercio ilícito, publicidad, promoción y patrocinio, para disminuir los efectos de su consumo.

Que el artículo 105 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 66 de 1947 establecen que las acciones que protegen la salud pública privan en relación con otras disposiciones legales que rigen las actividades económicas.

Que la participación de todos los sectores de la población es fundamental, para la generación de cambios de estilo de vida, que conduzcan a la población a alcanzar un ambiente libre de humo de tabaco.

Que la República de Panamá, como parte de los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, participa en la negociación de un convenio marco internacional, que tiene como objetivo proteger a las generaciones presente y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo

del tabaco; que proporcionará un marco para las medidas de control integrado del tabaco, que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, como organismo asesor y de apoyo a los procesos de planificación, vigilancia, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales, dirigidos al control del consumo y exposición de los productos del tabaco, cuya sede estará ubicada en el Ministerio de Salud.

Artículo 2. Los objetivos del Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco son:

1. Proteger la salud de las personas mediante la adopción de medidas tendientes a reducir la morbilidad y mortalidad, así como prevenir y detener el crecimiento del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco.
2. Fortalecer la coordinación entre los sectores involucrados y las agencias de cooperación internacional, para el desarrollo de acciones de vigilancia y control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco.
3. Fomentar estrategias relacionadas con el control de los precios, impuestos, comercio ilícito, publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco.
4. Velar por el cumplimiento de las normas, protocolos, disposiciones legales y acuerdos internacionales relativos al tema.
5. Fortalecer los programas de investigación y desintoxicación, en materia de tabaco.

Artículo 3. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco estará integrado por:

1. El Ministro de Salud, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación, o su representante.
3. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, o su representante.
4. El Ministro de Economía y Finanzas, o su representante.
5. El Ministro de Comercio e Industrias, o su representante.
6. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su representante.
7. El Ministro de Gobierno y Justicia, o su representante.
8. El Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, o su representante.
9. El Director General de la Caja de Seguro Social, o su representante.
10. El Rector de la Universidad de Panamá, o su representante.
11. El Presidente de la Comisión de la Salud de la Asamblea Legislativa, o su representante.
12. El Presidente de la Asociación Nacional de Municipios de Panamá (AMUPA), o su representante.
13. El Director del Instituto Oncológico Nacional, o su representante.
14. El Presidente de la Asociación Nacional contra el Cáncer, o su representante.
15. El Presidente de la Asociación Panameña de Diabéticos, o su representante.
16. El Presidente de la Asociación Panameña de Hipertensos, o su representante.
17. El Presidente de la Fundación Antitabáquica Panamá, o su representante.
18. El Presidente de la Fundación de Osteoporosis y Enfermedades Metabólicas Óseas (FOSEMO), o su representante.
19. El Presidente de la Fundación Pro Enfermo con Cáncer (FUNDACANCER), o su representante.
20. El Presidente de la Fundación Cardiológica de Panamá, o su representante.
21. EL Presidente de la Organización Panameña Antituberculosa (OPAT), o su representante.

- Artículo 4. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco tendrá las siguientes funciones:
1. Asesorar y recomendar a la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación requeridas para el control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco, de conformidad con las necesidades, disposiciones legales y acuerdos nacionales e internacionales.
 2. Evaluar las propuestas o proyectos relativos a la materia, que le sean presentados por la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá.
 3. Apoyar y coordinar las acciones de prevención, recuperación y rehabilitación para el control del consumo y de la exposición al humo de los productos del tabaco, que se realizan a nivel público y privado.
 4. Coordinar el desarrollo de acciones para el control de los aspectos relativos a los precios, impuestos, comercio ilícito, publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, para disminuir los efectos negativos sobre la salud ocasionados por su consumo o exposición al humo.
 5. Apoyar el desarrollo del sistema nacional de vigilancia de riesgos y daños a la salud, así como promover la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales, acuerdos internacionales, normas y mecanismos para el control del consumo y exposición al humo del tabaco.
 6. Apoyar y fomentar el desarrollo de programas integrales para el control del hábito en la población fumadora, así como para la desintoxicación y protección de los derechos de los no fumadores.
 7. Impulsar y apoyar el desarrollo de investigaciones nacionales multicéntricas, que apoyen el proceso de planificación estratégica y la toma de decisiones en materia de control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco.
 8. Promover, conjuntamente con la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá, la coordinación con organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral, que apoyen el desarrollo de acciones dirigidas al control del consumo y de la exposición al humo de los productos del tabaco.

Artículo 5. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco elaborará y aprobará su reglamento interno, en sesión convocada para ese fin y con el voto, por lo menos, de la mayoría relativa de sus integrantes, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su instalación.

Artículo 6. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco, con la finalidad de cumplir con sus propósitos, objetivos y funciones, podrá crear comisiones de trabajo, según se disponga en su reglamento interno. Estas comisiones serán coordinadas por la Comisión Nacional para Estudiar el Tabaquismo en Panamá y estarán integradas por miembros de los equipos técnicos de las instituciones estatales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones afines a la salud, así como del control del consumo y exposición al humo de los productos del tabaco.

Artículo 7. El presente Decreto deroga la Resolución 00047 de 23 de octubre de 1992.

Artículo 8. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 1969 y Decreto Ejecutivo 75 de 1969.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil tres.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 78
(De 27 de febrero de 2003)

"Por el cual se reglamenta la utilización de los fondos del Seguro Educativo bajo la administración del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

- Que mediante el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971 se creó el Seguro Educativo.
- Que mediante la Ley No.74 de 20 de septiembre de 1973, se modificó el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971 y se creó el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL), como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- Que mediante la Ley No.13 de 28 de julio de 1987, se modificó el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971 y se estableció que el porcentaje del Seguro Educativo destinado bajo la denominación de "Educación Sindical" será administrado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- Que mediante la Ley No.16 de 29 de noviembre de 1987, se modificó el Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971 y se reformó la Ley No.13 de 28 de julio de 1987; asignando al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) la administración de los fondos del Seguro Educativo, destinados a "Educación Sindical".
- Que conforme al artículo 3 de la Ley 74 de 1973 el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) se financiará con el 5% del seguro educativo consagrado en el Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971.
- Que conforme al artículo 4 de la Ley 74 de 1973 el Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL) tendrá como objetivos la capacitación sindical y el desarrollo de la educación social y económica del trabajador y el empleador panameño y para tales fines desarrollará las siguientes actividades:
 1. Realizar seminarios, cursos, conferencias y charlas de capacitación sindical y laboral a nivel nacional e internacional.
 2. Establecer una sección de investigaciones socioeconómicas.
 3. Financiar para las organizaciones sociales legalmente constituidas, cursos y